

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Jueza, las presentes diligencias.

Este expediente se encontraba pendiente de trámite, desde el 10 de julio de 2018, fecha para la cual la parte demandante se pronunció frente al traslado de una oposición a la recusación de los peritos. La parte demandante ha solicitado impulso procesal el 27 de julio de 2020, 27 de octubre de 2020, 16 de septiembre de 2021 y 11 de noviembre de 2021.

Se deja constancia en el sentido que al anterior titular del despacho le fue aceptada la renuncia efectiva a partir del 08 de septiembre de 2021 y que mediante oficio No.1615 del 06/09/21 El Tribunal Superior de Pereira comunicó que a dicho funcionario le fue concedido permiso remunerado por el día 07 de septiembre de 2021. La nueva titular del despacho asumió el cargo a partir del día 08 de septiembre de 2021, sin que se le hiciera entrega formal del juzgado por juez saliente.

Este expediente se encontraba sin trámite desde mucho tiempo antes de la llegada de la nueva titular y, en revisión de asuntos pendientes ordenó darle el trámite correspondiente, junto con otros múltiples asuntos que se encuentran en similares circunstancias, incluso acciones constitucionales, incidentes y amparos de pobreza sin resolver; se impuso como meta poner al día la secretaría hasta antes de salir a vacancia judicial según obra en acta de compromiso que la juez suscribió con el secretario para la época. A la llegada de la suscrita secretaria, 13 de enero de 2022, entre los asuntos a cargo del secretario saliente, aún se encontraba pendiente de trámite este expediente junto con otros dos más de la misma naturaleza, motivo por el cual se procedió a su revisión para pasar a despacho para lo pertinente.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso.

Del 18 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 no corrieron términos en virtud a la vacancia judicial.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 20 de enero de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de febrero de dos mil veintidós. –

Auto Interlocutorio No.

Radicación N° 666-824-003-002-2013-00219-00

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

DEMANDADO: ANDRÉS HERNANDO TAMAYO GUARÍN Y OTROS

Sea lo primero aclarar que, acorde con lo informado en constancia secretarial, esta funcionaria recibió el juzgado con un atraso considerable en la secretaría, sumado a diversos procesos que se encontraban asignados al interior titular del juzgado sin resolver, y de los cual no se informó a la suscrita, debiéndose emprender labores para la organización administrativa del juzgado y, además, priorizar otros asuntos que se anteponían en prelación incluso a éste.

Ya descendiendo al estudio del caso, y después de revisar toda actuación procesal surtida, entra la suscrita a pronunciarse así:

1. Si bien se dio traslado en su oportunidad a una oposición a la recusación, formulada por los peritos en este trámite, esta funcionaria debe remediar dicha situación, en el entendido que se rechaza de plano por improcedente, la oposición de los peritos, pues dicho actuar se identifica con un recurso frente al auto del 7 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó por el juez de turno la recusación presentada por la parte demandante contra los mismos. Y es que el art. 143 del CGP señala en lo pertinente:

“En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

2. Frente a la solicitud de la parte demandante, en el sentido que se tenga por desistida la prueba pericial que debe obrar en esta actuación, se niega tal pedimento, en razón a la necesidad de dicha prueba para emitir el fallo respectivo, de acuerdo con lo analizado y advertido en autos del 24 de noviembre de 2017 y 12 de diciembre del mismo año, los cuales se encuentran en firme.

3. Con el fin de dar impulso al proceso, se dispone:

Como el oficio remitido por el IGAC donde proporcional lista de peritos, data del año 2018, se hace necesario oficiarle nuevamente para que se sirva remitir listado actualizado para los efectos previstos en el art. 29 y 21 del CGP, teniendo en cuenta

en todo caso en el particular, que el dictamen deberá ser rendido conjuntamente con otro perito que se requiere igualmente en este tipo de procesos según la ley especial que regula la materia (art. 29 y 21 Ley 56 de 1981).

En cuanto al segundo perito de que trata la norma especial, como quiera no se cuenta con listado de auxiliares de la justicia en la modalidad que aquí se requiere para establecer los daños causados y tasar las indemnizaciones a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, esto es, en la categoría de intangibles especiales (art. 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015), se estima entonces pertinente:

Oficiar a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (art. 5 de la ley 1673 de 2013), con el fin de que se sirva remitir listado de peritos inscritos en el RAA en la categoría de intangibles (art. 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015) y que residan el Departamento de Risaralda.

Una vez se cuente con las listas respectivas, se procederá a su designación y se les advertirá lo pertinente para que rindan el dictamen de manera conjunta como lo prevé la normatividad especial.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

Estado 020

Del 10-02-2022